

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de Octubre de 1941 por la que se establece la vigencia de la contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios creada por la de 5 de enero de 1939.

Las circunstancias que justificaron la aparición de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve que implantó la contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, se ven reproducidas en las que caracterizan el período por que atraviesa la economía española a partir de la conclusión de nuestra guerra de liberación, pues si bien es cierto que los efectos directos de ella cesaron, evidentemente, con su terminación, sus perturbaciones económicas han venido a enlazarse con las derivadas del actual conflicto internacional, que de manera tan particular repercuten también en las condiciones de vida de nuestra Nación.

Tales perturbaciones tienen su manifestación, por una parte, en el duro sacrificio a que someten a determinadas zonas sociales, y, por otra, en contraste, produciendo un clima apropiado para que en ciertas actividades de la producción y del comercio hagan su aparición beneficios de tipo excepcional, logrados fundamentalmente, por la anormalidad de la coyuntura económica.

De justicia es que, si esas perturbaciones, unidas al esfuerzo económico que implica la reconstrucción nacional, obligan a hacer pesar sobre el país los inenarrables sacrificios que dichas circunstancias imponen, sea igualmente mantenido, para una equitativa distribución de los mismos, el mencionado gravamen excepcional sobre aquellas utilidades, también excepcionalmente obtenidas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda sin efecto lo dispuesto en el párrafo primero del artículo quinto de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y en su virtud se restablece, desde primero de enero de mil novecientos cuarenta, la vigencia de la contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, creada por la de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo. La contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios que se restablece, se regulará por los preceptos de la presente Ley.

Artículo tercero. La contribución sobre Beneficios extraordinarios que se restablece por esta Ley, recaerá sobre los beneficios de esta clase obtenidos por toda persona natural o jurídica, sin distinción de nacionalidad, que realice o haya realizado en España negocios industriales o mercantiles, cualquiera que sea el carácter con que hubiere intervenido o intervengan en ellos.

En su virtud, quedan sometidos a gravamen los beneficios que provengan del ejercicio de actividades profesionales intermediarias entre los que realizan dichos negocios.

Este gravamen será exigido en todo el territorio nacional.

Artículo cuarto. Se considerarán beneficios extraordinarios, a los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente:

a) Los que excedan del promedio de los obtenidos en el trienio inmediatamente anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

En el caso de contribuyentes continuadores de los negocios mercantiles o industriales de terceros, ejercidos todos con carácter habitual, los resultados obtenidos por la firma antecesora en los ejercicios correspondientes, servirán para la determinación del beneficio normal que haya de servir de término comparativo en la fijación del extraordinario.

b) Los que excedan del siete por ciento del capital empleado en los respectivos negocios, cuando se trate de contribuyentes que hubieren dado comienzo al suyo con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis o no llevasen en dicha fecha tres años completos en el ejercicio del mismo. A este efecto se estimará el capital inicial del período impositivo, computándose como tal las reservas, incluso la parte de ellas que aparezca constituida con beneficios logrados después de la fecha indicada.

El referido tanto por ciento del capital, así determinado, se estimará siempre, como mínimo, libre del gravamen que la presente Ley establece, incluso en el caso previsto en el apartado anterior.

Sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en este artículo en cuanto sea más beneficioso para el contribuyente, el mínimo libre de las Empresas individuales,

sujetas o no a la Tarifa tercera de Utilidades, no será inferior a veinticinco mil pesetas por período anual.

c) La totalidad de los obtenidos por quienes no realizando habitualmente negocios industriales o mercantiles carecieran de capital especialmente asignado a la actividad productora del beneficio.

Artículo quinto. Las bases impositivas correspondientes a las personas naturales no sujetas a contribuir por la Tarifa tercera de Utilidades, se apreciarán a virtud de estimación administrativa.

Artículo sexto. Tanto para la determinación de la base impositiva como para todo lo no previsto en esta Ley, será de aplicación lo establecido en las diversas disposiciones que regulan la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la base de imposición de las Empresas gravadas en la Tarifa tercera de la Contribución sobre Utilidades, se fijará deduciendo del beneficio extraordinario que resulte, a tenor de los preceptos anteriores, una parte de la cuota liquidada por dicha Tarifa proporcional al beneficio extraordinario.

Tratándose de las demás personas naturales no sujetas a la Tarifa tercera de Utilidades, se deducirá del beneficio extraordinario estimado una parte de las cuotas de contribuciones directas del Estado, devengadas en el período impositivo y por razón del negocio gravado, que guarde con el total de ellas la misma relación que el beneficio extraordinario guarde con el beneficio total.

Artículo séptimo. Los beneficios extraordinarios a que se refiere esta Ley tributarán a tenor de las siguientes escalas:

Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en los apartados a) y b) del artículo cuarto

BASES DE IMPOSICION	Tanto por ciento del respectivo capital		Tanto por ciento de gravamen
	Más de	Sin exceder de	
El beneficio extraordinario que represente.....	—	10	40
La parte del mismo que represente.....	10	25	50
La parte del mismo que represente.....	25	40	60
La parte del mismo que represente.....	40	60	70
La parte del mismo que represente.....	60	—	80

Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en el apartado c) del artículo cuarto

BASES DE IMPOSICION	Tanto por ciento de gravamen
Las primeras 100.000 pesetas	40
El exceso de 100.000 pesetas hasta 250.000 pesetas.....	50
El exceso de 250.000 pesetas hasta 500.000 pesetas	60
El exceso de 500.000 pesetas hasta 750.000 pesetas	70
El exceso de 750.000 pesetas	80

Sin embargo, cuando la totalidad del beneficio que haya de ser objeto de liquidación por esta escala, no exceda de cincuenta mil pesetas, el tipo de imposición será el de treinta por ciento.

Artículo octavo. El gravamen regulado en la presente Ley será exigido por años naturales. Sin embargo, cuando se devengue de Empresas gravadas en la Tarifa tercera de Utilidades, será exigido por los

ejercicios económicos que tengan establecidos, que en ningún caso podrán exceder de doce meses.

Las personas comprendidas en el apartado c) del artículo cuarto, contribuirán por cada una de las operaciones que realicen

Artículo noveno. Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido u obtengan beneficios extraordinarios, deberán presentar en las respectivas Administraciones de Rentas públicas, declaración jurada de los obtenidos en cada período impositivo, conforme a lo que se determina a continuación:

a) Las Empresas sujetas a contribuir por la Tarifa tercera de Utilidades, presentarán dicha declaración en los mismos plazos y acompañada de los mismos documentos que señalan las disposiciones vigentes, a los efectos de liquidación por dicha Tarifa.

b) Las no sujetas a la Tarifa tercera de Utilidades, referirán su declaración a los beneficios extraordinarios obtenidos en cada año natural, y la presentarán dentro de los dos primeros meses del año siguiente.

c) Los contribuyentes incluidos en el apartado c) del artículo cuarto de esta Ley, reflejarán en su declaración los beneficios logrados en cada una de las operaciones efectuadas, debiendo presentar aquella dentro de los treinta días siguientes al en que haya sido ultimada cada operación.

En los casos de cesación de negocio, traspaso del mismo y liquidación o disolución de la Empresa, la fecha en que tales situaciones se produzcan se considerará como término del ejercicio, a los efectos de esta Ley.

Artículo diez. En vista de las referidas declaraciones, la Administración practicará la oportuna liquidación provisional, procediéndose después a verificar las investigaciones y comprobaciones que juzgue pertinentes, tanto en Oficinas públicas como particulares, de conformidad con los preceptos que al efecto rigen para la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, que se considerarán ampliados al examen de libros, facturas, correspondencia y cuantos documentos obrantes en dichas oficinas puedan conducir a la justa determinación de los beneficios extraordinarios, con la sola limitación establecida en el artículo sesenta y dos de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Realizadas las oportunas comprobaciones, se practicará seguidamente liquidación definitiva, salvo que tenga que efectuarse estimación administrativa de las bases imponibles. En este caso se remitirán las actuaciones al Jurado competente, el cual podrá ordenar la ampliación de las mismas, mediante nuevas comprobaciones, para la más justa determinación de las bases imponibles, sobre las que, una vez fijadas, deberá practicar liquidación definitiva la Administración de Rentas Públicas.

Artículo once. La estimación de las bases impositivas por la Administración, en los casos que así proceda, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en los preceptos que rigen la Contribución sobre Utilidades, se efectuará por el Jurado de Utilidades, el Jurado especial de Beneficios extraordinarios y los Jurados provinciales de estimación, con la competencia que les atribuye esta Ley.

El Jurado de Utilidades y los Jurados provinciales de estimación actuarán con arreglo a su actual organización. El Jurado especial de Beneficios extraordinarios estará integrado por el Subsecretario de Hacienda, como Presidente; el Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades, como Vicepresidente, en quien podrá delegar la presidencia sus funciones; y por los siguientes Vocales: un Abogado del Estado; un Ingeniero Industrial al servicio de la Hacienda; por un Profesor Mercantil al servicio de la Hacienda; un Liquidador de Utilidades y un

Representante de la Industria y otro del Comercio, todos ellos con voz y voto. En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente. Actuará como Secretario el Vocal Liquidador de Utilidades. Todos los Vocales serán nombrados por el Ministro de Hacienda: los Vocales funcionarios a propuesta del Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades, y los Representantes de la Industria y el Comercio a propuesta del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que deberá también proponer dos suplentes. La Secretaría del Jurado especial de beneficios extraordinarios, al igual que la del Jurado de Utilidades, se considerará en su aspecto orgánico como una Sección de la Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

Artículo doce. El Jurado de Utilidades, en cuanto a esta Contribución, será competente para fijar la cuantía del beneficio extraordinario en cada período impositivo referente a Compañías o Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, o de Sociedades españolas con operaciones en el extranjero, que deba quedar sujeto a gravamen, por corresponder a negocios efectiva y materialmente efectuados en territorio español.

Artículo trece. Corresponde a los jurados provinciales de estimación:

a) Fijar la base de imposición por los conceptos de la presente Ley a los contribuyentes comprendidos en su artículo quinto.

b) Fijar asimismo las bases tributarias a los contribuyentes que no presenten los documentos previstos en el artículo noveno de esta Ley o no aporten la justificación de los mismos o los datos que la Administración reclamara como necesarios para la debida exacción del gravamen.

c) Fijar también la base imponible de aquellos contribuyentes que, por el mismo ejercicio económico, sean sometidos a su competencia para determinar la base tributaria por la Tarifa tercera de Utilidades.

Artículo catorce. Corresponde al Jurado especial de Beneficios extraordinarios:

a) Apreciar la circunstancia de que el exceso de beneficios tributables sea debido a aumentos de capital o de elementos de producción; a la ampliación de negocios o a intensificaciones económicas, industriales o comerciales realizadas antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y que, por razón de su propia naturaleza y del tiempo en que se llevaron a efecto, hubieran debido producir normalmente, en el período a que la imposición se refiera, el incremento de beneficio de que se trate. En estos casos el Jurado fijará la cuantía de los que por tal razón no deban considerarse como extraordinarios.

b) Estimar si en el trienio que sirve de término de comparación para determinar el exceso de beneficio, hubo en todos los años, o en alguno o algunos de ellos, motivo excepcional que redujera el rendimiento normal del negocio y que deba ser tenido en cuenta para la aplicación justa de esta Ley. En tal caso el Jurado fijará las cifras que deban servir de comparación para señalar el beneficio extraordinario.

c) Determinar, en el supuesto de incrementos de activo contabilizados a partir de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, la cuantía en que dichos incrementos deben considerarse como beneficios extraordinarios, teniendo presente el aumento de valor que pueda corresponder a ejercicios anteriores a dicha fecha.

d) Proponer al Ministro de Hacienda, con las justificaciones debidas, la inaplicación del gravamen sobre beneficios extraordinarios, a los que, aun apareciendo como tales, no proceda en justicia conceder este carácter por razones de excepción no previstas en la presente Ley.

e) Apreciar si en las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio seguido para la exac-

ción del gravamen existe simulación o interposición de personas, con el fin de hacerlo efectivo sobre bienes y derechos aparentemente titulados a favor de terceros, pero que fundadamente se presume que pertenecen al sujeto gravado.

f) Resolver los recursos de alzada contra acuerdos de los Jurados provinciales de estimación, en materia de beneficios extraordinarios, que puedan promoverse a tenor de las disposiciones pertinentes de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

g) Confirmar o rectificar las bases de Beneficios extraordinarios apreciadas por los Jurados de estimación, a petición de cualquiera de los Vocales de dichos organismos o caso de empate.

h) Señalar, como consecuencia de las facultades anteriormente enumeradas, las bases imponibles correspondientes al respectivo ejercicio.

Las facultades que confieren al Jurado especial los apartados a) a d), ambos inclusive, requerirán siempre para su ejercicio la previa petición de parte interesada.

La competencia que a tenor de este artículo corresponde al Jurado especial de Beneficios extraordinarios, se entenderá transferida al de Utilidades cuando se trate de las Empresas a que se refiere el artículo doce.

(Se continuará)

Diputación provincial de Guadalajara

CEDULAS PERSONALES

CIRCULARES

Repartidas a todos los pueblos de la provincia las hojas declaratorias que han de servir de base para la confección del padrón de Cédulas personales, correspondiente al año 1941, se hace preciso que dichos documentos, una vez consignados los datos contributivos, se remitan por orden alfabético de apellidos, o por calles, a esta Diputación provincial (Negociado de Cédulas personales), en el plazo de quince días, a fin de proceder a la confección de los respectivos padrones y listas cobratorias, teniendo muy en cuenta no omitir detalle que pueda entorpecer la legal clasificación que a cada contribuyente corresponda, muy especialmente, las rentas de trabajo, jornales, ya sean fijos o eventuales; contribuciones que por todos conceptos satisfagan, ya sean a su nombre o de herederos, así como también alquileres que por vivienda paguen anualmente, pues es criterio de esta Corporación, realizar en el año actual, una inspección del impuesto, labor ésta que podría irrogar perjuicios al que tratase de falsear los datos que realmente le corresponde.

Guadalajara 28 de Octubre de 1941.—El Presidente, José García Hernández.

Por Decreto de esta Presidencia, y siendo varios los contribuyentes que hasta la fecha no se han provisto de su Cédula personal, correspondiente al año 1940, y, en evitación de los perjuicios que les origine la recaudación en período ejecutivo, queda prorrogado el plazo de recaudación voluntario en esta Capital, hasta el día 10 del mes de Noviembre, inclusive; transcurrido el cual, y, una vez efectuada la invitación al pago a domicilio que determina el artículo 33 de la vigente instrucción de Cédulas personales, se procederá al cobro de los efectos no pagados, con el duplo de su valor.

Guadalajara 28 de Octubre de 1941.—El Presidente, José García Hernández.

OBRAS PÚBLICAS

CIRCULAR.—Carreteras

Han sido recibidas finalmente las obras de pavimentación con hormigón mosaico y colocación de bordillo en los kilómetros 55,720 al 56,613 de la carretera de primer orden de Madrid a Francia por La Junquera (Travesía de Guadalajara), cuyo contratista es don José María Miró Trepas.

En virtud de lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909, los Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán al expresado señor Ingeniero Jefe, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta Circular, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el contratista de las citadas obras, en lo que con ellas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia, en que se les participe la presentación de reclamaciones contra un contratista (R. O. de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (R. O. de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 23 de Octubre de 1941.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez. 4480

DELEGACION DE HACIENDA

de la provincia de Guadalajara

CLASES PASIVAS

ANUNCIO

Los individuos de las Clases Pasivas, incluso los del Magisterio Nacional, que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Delegación de Hacienda, pueden presentarse a cobrar las mensualidades del mes de Octubre, desde las diez a las trece horas, de los días que a continuación se indican:

Día 3 Noviembre.—Montepío militar.

- » 4 » Montepío civil, viudas y huérfanos del Magisterio, jubilados de todos los Ministerios y remuneratorias.
- » 5 » Retirados ordinarios, extraordinarios y tropa.
- » 6 » Apoderados.
- » 7 » Todas las nóminas en general y pagas atrasadas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, advirtiéndose que bajo ningún concepto se satisfarán más que en los días indicados, en evitación de perturbaciones en la buena marcha de la contabilidad.

Guadalajara 25 de Octubre de 1941. — El Delegado de Hacienda, Valeriano P. Flórez-Estrada. 4570

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

AVISO

SERVICIO DE SIMIENTES

Transcurrido con exceso el plazo concedido por esta Jefatura, según Circular que se publicó en el

«Boletín Oficial» de esta provincia, en su número correspondiente al día 30 de Agosto último para solicitar simientes de otoño, y siendo numerosísimas las peticiones llegadas a esta Oficina con posterioridad a la finalización del aludido plazo, a todas las cuales, o hasta donde sea posible, trata de proveer el Servicio de Simientes, y habida cuenta de lo avanzado de la sementera actual, esta Jefatura pone en conocimiento de los agricultores que, toda solicitud llegada a estas Oficinas con posterioridad al 25 del actual mes de Octubre, será desestimada de plano y archivada, sin tomarse en consideración.

Asimismo he decretado la suspensión de visitas del público al negociado de simientes, a fin de que no se entorpezca el urgente e inaplazable despacho de la documentación.

Lo que se hace público para general conocimiento, con el ruego a las Autoridades locales municipales y Delegados Sindicales, de que den a este Aviso la máxima publicidad, con lo cual se evitará pérdida de tiempo y desplazamientos inútiles.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 22 de Octubre de 1941. El Jefe provincial, A. González. 4577

JUZGADOS MILITARES DE PASTRANA, SACEDON, BRIHUEGA Y CIFUENTES

= Requisitoria =

Por la presente se cita y emplaza a Gregorio Cuadrado Almazán, natural de Argecilla (Guadalajara), cuyas demás circunstancias personales se desconocen, que hacia el mes de Diciembre de 1939 se hallaba trabajando en la Compañía «Agromán», de Madrid, calle San Vicente, número 2, para que en término de quince días, a contar de la publicación de la presente en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Madrid y Guadalajara, se presente ante este Juzgado Militar y ante D. Demetrio Saez Romero, Juez instructor del P. S. O. número 841-41 que le instruye; bajo apercibimiento que, de no hacerlo así, será declarado en rebeldía.

Guadalajara 22 de Octubre de 1941.—El Teniente Juez instructor, Demetrio Sáez Romero.—El Secretario, Angel Rojo López. 4478

JUZGADO DEL REGIMIENTO DE ARTILLERIA ANTIAEREA NUMERO 75

= Requisitoria =

Don José Antonio de la Vega Aristi, Juez instructor del Regimiento de Artillería Antiaérea núm. 75.

Francisco Gil Monge, hijo de Román y de Consuelo, natural de Solanillos, provincia de Guadalajara, de 29 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 635 milímetros, pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz recta, barba clara, boca regular, color moreno; señas particulares, cicatriz en la frente, y sujeto a procedimiento por falta a concentración, comparecerá dentro del término de quince días ante este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Y para que así conste y fijar en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente edicto, que firmo y sello en Madrid a 17 de Octubre de 1941.—El Teniente Juez instructor, José Antonio de la Vega Aristi. 4477

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL